

## Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 018 2022 00769 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva singular presentada por CIDESA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Yessica Alejandra Pérez Gallego y Daniel Andrés Pérez Gallego, toda vez que, en el título aportado no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el lugar competente para la presentación de la demanda es en el domicilio de los demandados, en el caso concreto, como se presenta una concurrencia de fueros de competencia territorial, entre el municipio de Salgar-Antioquia e Itagüí- Antioquia, el despacho avizora que el pagaré aportado fue firmado y suscrito en el municipio de Salgar, por lo tanto, el conocimiento del presente proceso será de los Juzgados Civiles Municipales de Salgar (reparto); por lo que es pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1° y 3° que será competente para conocer del proceso el Juez del domicilio del demandado o el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo

Tratándose de un proceso ejecutivo singular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, : *"(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC442-2018

Por otra parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, establece que en los eventos en que no se mencione el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título. Al respecto, es importante mencionar que el creador del título es el deudor, no el acreedor, de manera que si se omite indicar en el título, el lugar de cumplimiento será el del deudor.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el ejecutante en el escrito de demanda, establece la competencia no solo por la cuantía sino también por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes. No obstante, el Despacho al estudio de la misma, evidencia tanto en el escrito de demanda y el pagaré aportado que, los demandados se encuentran en la misma calidad de deudores solidarios pero tienen diferentes domicilios, específicamente, la señora Yessica Alejandra Pérez Gallego, se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí y el señor Daniel Andrés Pérez Gallego, se encuentra domiciliado en Puerto Arturo, Salgar- Antioquia; a su vez, en el título aportado no se establece de forma expresa el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, se observa que el mismo fue suscrito y firmado en el municipio de Salgar-Antioquia. En consecuencia, como se indicó, al no establecerse de forma expresa en el pagaré aportado el lugar de cumplimiento de la obligación, se deberá dar aplicación al artículo 621 del Código de Comercio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en los autos AC6055-2021, AC262-2022 y AC157-2022, que al no establecerse el lugar de cumplimiento de la obligación del título valor objetivo de litigio, la competencia se deberá fijar por el domicilio del demandado, tal como lo establece la normativa anteriormente mencionada.

Bajo este contexto, entonces, se considera que el juez competente es el Juez Civil Municipal de Salgar (reparto), por ser el lugar del domicilio del demandado y el lugar de firma y suscripción del contrato, tal y como se confirma en el pagaré y en lo dicho en el escrito de subsanación de la demanda.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho

que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Salgar** (reparto).

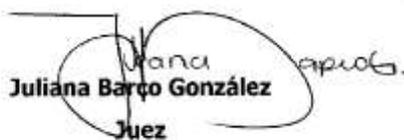
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Salgar** (reparto).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_1 agt de 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

SZ

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6f5a0b990668bdd1e64b959e4e35b0133a725b07bdd455ed6dc693a5ba851**

Documento generado en 29/07/2022 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**